

x-rite

colorchecker CLASSIC



100 90 80 70 60 50 40 30 20 10 0 mm

A-545-22

R. 36.295

# REPRESENTACION

DIRIGIDA

à las Cortes Constituyentes

POR EL EXCMO. É ILMO. SR.

**D. MANUEL MARIA GOMEZ DE LAS RIVAS,**

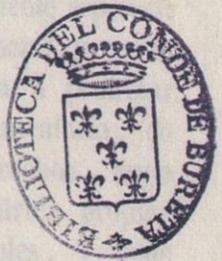
**ARZOBISPO DE ZARAGOZA**

EN UNION

con sus Sufragáneos el 15 de Marzo de 1855

**CONTRA**

**el proyecto de desamortizacion de bienes recientemente presentado á las mismas para su discusion.**



Zaragoza: 1855.

Imprenta y libreria de Cristobal y José Maria Magallon.

A-545-22

R. 36.295

# REPRESENTACION

DIRIGIDA

á las Cortes Constituyentes

POR EL EXCMO. É ILMO. SR.

**D. MANUEL MARIA GOMEZ DE LAS RIVAS,**

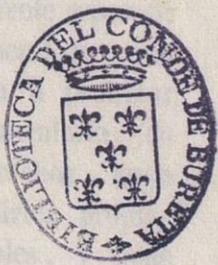
**ARZOBISPO DE ZARAGOZA**

EN UNION

con sus Sufragáneos el 15 de Marzo de 1855

**CONTRA**

**el proyecto de desamortizacion de bienes recientemente presentado á las mismas para su discusion.**



**Zaragoza: 1855.**



Imprenta y libreria de Cristobal y José Maria Magallon.

T-226079

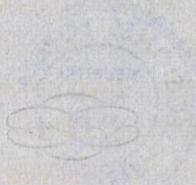
1144544

C

AFA 00139  
date 9



a las Cortes Constituyentes  
 por el Reino a las 24.  
 D. WALTER MILLA COMEN DE LAS RIVAS,  
 SECRETARIO DE ESTADO  
 con las Cortes de 1808  
 CORTES  
 el presente de la constitucion de las Cortes  
 punto precedido a las Cortes para su  
 discusion.



Madrid: 1808

Imprenta y Libreria de Gual y Jose Maria de los Rios.



## A las Cortes.

**E**l Arzobispo de Zaragoza y sus sufragáneos el Excmo. é Ilmo. D. Jaime Fort y Puig, Obispo de Barbastro, el Ilmo. D. Pedro Zarandia y Endara de Huesca, el Ilmo. D. Francisco Landeira y Sevilla de Teruel, el Ilmo. D. Juan José Biec y Belio de Jaca y los Ilustres Gobernadores Eclesiásticos D. Martín Cesáreo de Echaburu de Tarazona, y D. Tomás Collado de Albarracín recurren al Congreso Constituyente y respetuosamente esponen: Que el proyecto sobre desamortización general y venta de bienes, que posee el Clero, les obliga á protestar enérgicamente contra tal documento parlamentario, en que se propone privar á la Iglesia de derechos, cuyo origen es tan legítimo, como la mejor adquirida propiedad particular de cada uno de los Españoles, y tiene además especiales garantías que obrando con decoro y buena fé el Gobierno, no debe ni puede dejar desatendidas.

Apenas han trascurrido tres años desde que con toda solemnidad se ajustó y firmó un Concordato entre S. S. el Romano Pontífice centro comun de todos los fieles y S. M. C. nuestra Augusta Reina, donde se declaró, que administrase el Clero los bienes pertenecientes á la Iglesia, disfrutando de los mismos que serian en adelante respetados. Obra fue el Concordato de 1851, que con el carácter de perpetuidad arregló los negocios y administracion de dichos bienes, aquietando las conciencias que en muchos estaban turbadas por efecto de funestos acontecimientos; y cuando se daba principio á una nueva era, cuando por la buena fé que debe presidir los actos de todo Gobierno, parecia que no habian de infringirse pactos tan solemnes, los Obispos ven con sumo dolor en el proyecto presentado á la asamblea rotos los vínculos que obligan á la Nacion con sus formales promesas, ven para el Clero un porvenir lleno de angustias y un olvido de lo que debemos á nuestros antepasados, que al legar bienes á la Iglesia, legaron con ellos obligaciones, las cuales serán indudablemente desatendidas, si los bienes gravados pasan á dominio particular desahuciando á su legítimo dueño.

Reservado estaba al siglo 19, dar un paso desconocido en la historia de nuestras leyes pátrias; pues que los bienes de la Iglesia han sido siempre protegidos por la potestad temporal y ha estado impedida su enagenacion lo prueban leyes recopiladas, diferentes cánones

de Concilios y del Tridentino, cuyas decisiones forman tambien ley de nuestro Reino, sin que ni una sola pueda citarse que haya coartado el dominio de la Iglesia, ni dado menores garantías á su propiedad que á la particular de los Españoles.

Tan distantes estuvieron nuestros Legisladores de perjudicarla, como que á los bienes eclesiásticos los consideraban inmunes, ó libres de todo tributo; cuyo respetable derecho disfrutó por espacio de muchos siglos, y si paulatinamente cesó en su goce, no fue por el solo acuerdo de la potestad temporal, sino por el consentimiento de la Santa Sede en concordatos del siglo pasado. La potestad civil en varias épocas que la historia nos presenta, en las que existia la amortizacion propiamente dicha, trató y dió leyes sobre la propiedad territorial de la Iglesia, pero siempre dejó en salvo el principio de inmunidad; procuraron los Legisladores evitar el aumento en la amortizacion, pero nunca desamortizaron. En el fuero de Sepúlveda y Cortes de Nágera, cuyas decisiones forman ley del fuero viejo de Castilla, se dificultó la adquisicion de bienes á favor de Iglesias. Las de Valladolid en tiempo de Fernando IV, las de Burgos, y otras de Valladolid en 1523, consideraron útil al Estado impedir que las Iglesias y Monasterios adquiriesen mayor número de bienes; las de Toledo, celebradas dos años despues, dieron reglas impeditivas de innecesarias adquisiciones, y en otras Cortes del mismo siglo 16, se trató de evitar



el aumento de bienes eclesiásticos por el perjuicio que la inmunidad real pudiera irrogar al Estado.

Entonces existía la amortización eclesiástica completa; la exención de todo tributo que sus fincas disfrutaban, producía estos acuerdos, cuya tendencia era el proteger á todas las clases de la sociedad, sin gravar á la Iglesia en sus bienes ya adquiridos, que respetaron y protegieron también conservándolos inmunes, y solo dificultando otras adquisiciones, para que por los bienes nuevamente amortizados que habían de quedar exentos de pagos, no recayese sobre los libres un gravámen mayor.

Pero ahora que los bienes eclesiásticos no gozan exenciones ni privilegios, que contribuyen á las cargas públicas como todos los otros, la amortización que se les supone, es ilusoria, y tanto mas injusto es el despojo, cuanto que el fundamento para verificarlo es enteramente nulo.

Muchas citas del Fuero Juzgo, de las Partidas, y Recopilación prohibitivas de toda enagenación de estos bienes podrían aducirse, sino lo impidiese el temor de ofender la ilustración de los Señores Diputados. Solo presentará el Arzobispo y sufragáneos de la Provincia eclesiástica de Zaragoza á la consideración de las Cortes el exámen del Concordato, que á la vez forma parte de disciplina eclesiástica y es una ley del Reino constituida con el concurso de las dos altas potestades; y á pesar de que los autores del proyecto no desconocerán que para

quebrantar las disposiciones de un tratado que dos partes constituyeron, debe intervenir el acuerdo unánime de las mismas, no obstante proponen para que las Cortes aprueben una ley capaz de menguar el decoro de la Nación que representan, violando gran parte de los pactos estipulados.

Asi lo entienden los recurrentes, y su prueba no se hace difícil. El Concordato en sus artículos 35» y 38» autoriza la venta y conversion de bienes eclesiásticos; pero solo de aquellos que restaban en poder del Gobierno pertenecientes á Regulares, y de los que correspondian á Cofradías, Hermandades, y Santuarios no esceptuados para convertirlos todos en inscripciones intrasferibles de deuda del Estado del tres por ciento. Las ventas públicas segun el Concordato deben hacerse canónicamente por los Prelados, sin mas derecho en el Gobierno, que el de intervenirlas por medio de un funcionario que al efecto designase. Bajo estas bases se han realizado varias enagenaciones de fincas, y este es el único medio legal de terminar la venta de todas las propiedades que están sujetas á la enagenacion canónicamente acordada.

Pero los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, y todos los no enagenados de la misma procedencia son absoluta y esclusivamente propiedad inenagenable de la Iglesia, y lo son tambien las fincas rústicas y urbanas, derechos y acciones de las encomiendas, y maestrazgos de las Ordenes militares.



El proyecto de ley dispone la enagenacion de estos bienes , hace facultad esclusiva del Gobierno el dictar la tasacion , capitalizacion y reglamentos , prescindiendo en todo de la potestad de la Iglesia. De aquí la infraccion del Concordato , que en su artículo 40 declara, que pertenecen aquellos bienes en propiedad á la Iglesia y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero , y en el 38» que las ventas canónicas sean los Prelados los que las verifiquen.

Tantas y tan manifiestas infracciones de los mandatos del Concordato con razon merecen que los Prelados, fieles custodios de las leyes y preceptos eclesiásticos, no vean silenciosos su destruccion , y clamen con toda la energía propia de su carácter ante la Asamblea Constituyente , á fin de evitar la realizacion del proyecto.

En el artículo primero se declaran en estado de venta los bienes sin perjuicio de las cargas ; y esto ó bien debe significar que los compradores han de satisfacerlas en adelante , ó que el Gobierno se hará responsable de las cargas y prestaciones de los bienes que enagene. Bajo ambos conceptos el resultado sería la insolvencia, y falta de cumplimiento en las obligaciones de justicia que pesan sobre aquellos. Tengan presente los Señores Diputados, que hay bienes en el Clero cuyo producto íntegro está destinado para levantar cargas , y otros gravados casi en toda su utilidad. ¿ Cómo pues es posible que se enagenen con la obligacion de cumplirlas? Y si el Gobierno los ena-

genaba libres, ¿quién daría descargo y garantía á la piadosa y respetable voluntad de los fundadores?

Sobre el Gobierno pesa la obligacion de cumplir las cargas de los bienes hasta de ahora enagenados, y sobre los Obispos la de poner su pastoral solicitud para impedir se olvide aquel deber de justicia, de que no pueden dispensarse; y la esperiencia viene demostrando que aquellas están desatendidas. Se defrauda á nuestros mayores, que quisieron y pudieron imponer gravámenes perpetuos sobre sus bienes, y la justicia se ve postergada por un mal entendido interés público.

Si pues se consideran las disposiciones referentes al producto de las ventas, tambien una fatal esperiencia autoriza para dudar fundadamente sobre la realizacion de lo que ahora se ofrece. Vuelvase la vista á todas las épocas en que se han emitido vales ó inscripciones por bienes enagenados de procedencia eclesiástica; vuelvase á las últimas enagenaciones despues del Concordato; tambien el Clero por estas últimas recibió inscripciones, y vease si el Gobierno ha sido puntual en su solvencia.

Nada mas justo y magnánimo para los Representantes de la Nacion que el observar los compromisos formalmente adquiridos; ninguna cosa menos digna que el olvidarlos rompiendo pactos solemnes, actos bilaterales, en los que de comun acuerdo de las partes se convino, que para alterarlos fuera preciso el concurso de entrambas. Por cuyas razones :

Á las Córtes suplican , que mientras no se alteren las disposiciones del último Concordato por acuerdo del Santo Padre y de S. M. C. , segun en el artículo 45º del mismo tratado se halla establecido, se cumpla y observe en todas sus partes, desechando por tanto el proyecto de desamortizacion y venta de bienes ahora poseidos por el Clero, cuyo proyecto se halla presentado para la discusion en el Congreso.

Zaragoza 15 de Marzo de 1855.

**Por sí, y autorizado por los Obispos  
sus Sufragáneos de Barbastro, Huesca,  
Teruel y Jaca, y Gobernadores eclesiásticos de Tarazona y Albarracín,**

*Manuel Arzobispo de Zaragoza.*